ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL VII

GERARDO FONTANEZ Recurrido v. HATO REY PSYCHIATRIC, INC. Peticionario	KLCE201801030	Recurso de *certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón Caso Núm. D AC2006-1613 Por: Confirmación de Laudo, Emitido en Arbitraje

Panel integrado por su presidenta, la Juez Gómez Córdova, la Jueza Rivera Marchand y el Juez Adames Soto.

Rivera Marchand, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 21 de septiembre 2018.

Comparece ante nosotros Hato Rey Psychiatric Hospital, Inc. t/c/c Mepsi (HRPH o peticionario) y solicita la revocación de una *Orden* emitida el 27 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia (TPI), Sala de Bayamón. Mediante el referido dictamen, el foro primario le dio curso a la petición presentada por el Sr. Gerardo Fontánez Sullivan (recurrido o señor Fontánez Sullivan) dirigida a dilucidar si procede descorrer el velo corporativo de HRPH con el fin de imponerle responsabilidad personal a sus accionistas.

I.

El 28 de abril de 2006, el señor Fontánez Sullivan incoó una *Demanda* en contra de HRPH mediante la cual reclamó el cumplimiento de un Laudo de Arbitraje, emitido por la Junta de Relaciones del Trabajo el 5 de octubre de 2004. El laudo de arbitraje fue confirmado por el TPI mediante *Sentencia* dictada el 4 de febrero de 2005 en el Caso Núm. KAC2004-7484.[1] El laudo ordenó: la

[1] Véase *Gerardo Fontánez Sullivan v. Hato Rey Psychiatric Hospital, Inc. y otros*, KLAN200601388.

reposición del señor Fontánez Sullivan a su puesto de trabajo; el pago de los haberes dejados de percibir con la penalidad e intereses legales correspondientes; y el pago de los honorarios de abogado. En la *Demanda*, el señor Fontánez Sullivan solicitó, además, una indemnización de $80,000 por supuestos daños y perjuicios ocasionados por HRPH al incumplir con el referido laudo.[2] En mayo del mismo año, el señor Fontánez Sullivan enmendó la *Demanda* con el fin de incluir una segunda causa de acción en contra de la Unión Independiente de Empleados y su presidente, el Sr. Balaan Cotto-Francois por alegados daños y perjuicios ascendentes a $50,000.[3]

El 20 de junio de 2006, el demandante enmendó por segunda ocasión la *Demanda* para añadir a la Administración para el Desarrollo de la Infraestructura (Administración) y ASSMCA como parte demandada. En contra de estas entidades, la parte demandante alegó que la Administración le compró las instalaciones a HRPH con el fin de arrendárselas a ASSMCA. Según el señor Fontánez Sullivan, ASSMCA ofrecería los mismos servicios que HRPH proveía y, por ello, ambas entidades se convirtieron en el patrono sucesor obligado a pagar el laudo reclamado en la *Demanda*.[4] Al mes siguiente, el demandante le solicitó al TPI que expidiera con premura los emplazamientos de ASSMCA y la Administración. Al hacerlo, el demandante le indicó al TPI que tenía razones fundadas para sospechar que HRPH colocaría su dinero

---

[2] Recurso de *certiorari*, Apéndice, págs. 1-2.
[3] Íd., págs. 4-6. Mediante *Sentencia* dictada el 26 de septiembre de 2007, un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones resolvió que el Tribunal de Primera Instancia (TPI) tenía jurisdicción para poner en vigor el laudo de arbitraje emitido por la Junta de Relaciones del Trabajo y atender el reclamo de daños y perjuicios. Véase *Gerardo Fontánez Sullivan v. Hato Rey Psychiatric Hospital, Inc. y otros*, KLAN200601388.
[4] Íd., págs. 7-11. En esta enmienda a la *Demanda*, el Sr. Gerardo Fontánez Sullivan también solicitó un pago mayor de honorarios de abogado, ascendentes a $45,000.

fuera de Puerto Rico y la corporación ya no operaba, por lo que se le dificultaría el cobro de los haberes dejados de devengar.[5]

Del trámite procesal reseñado en la *Sentencia parcial final*, dictada el 27 de agosto de 2013, (la cual no fue disputada por las partes en el recurso de epígrafe) surge que el TPI dictó dos sentencias parciales previas que desestimaron las reclamaciones interpuestas contra ASSMCA y la Administración. El TPI resolvió que estas dos entidades no eran patrono sucesor del demandante.[6] En cuanto a la petición de poner en vigor el laudo, el TPI mediante el mismo dictamen ordenó el cumplimiento del laudo emitido por la Junta de Relaciones del Trabajo. El cumplimiento del laudo conllevaba la reposición del señor Fontánez Sullivan en el empleo y el pago de los haberes dejados de percibir más honorarios de abogado.[7] El foro primario ordenó, además, la celebración de una vista para determinar el importe por los daños sufridos por el demandante.[8] Es importante mencionar que en este dictamen el TPI le anotó la rebeldía al señor Cotto-Francois y a una llamada Federación Puertorriqueña de Trabajadores[9], pero no adjudicó reclamaciones en contra de estas partes.[10] La anotación de rebeldía fue el resultado de incomparecencias del abogado de estas partes e incumplimiento con órdenes del TPI.[11] En relación con la anotación de la rebeldía en contra del señor Cotto-Francois, un Panel Hermano del Tribunal de Apelaciones la dejó sin efecto mediante *Sentencia* dictada el 28 de mayo de 2014.[12]

---

[5] Íd., pág. 13.
[6] Íd., pág. 17. El Tribunal de Primera Instancia hizo referencia a la sentencia parcial dictada el 10 de julio de 2010 y la emitida el 6 de mayo de 2013.
[7] Íd., pág. 21.
[8] Íd., págs. 21-22. La *Sentencia parcial final* incluyó la referencia a la Regla 42.3 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V).
[9] Inferimos que alude a la Unión Independiente de Empleados incluida en la enmienda a la *Demanda*.
[10] Íd., págs. 20-22.
[11] Íd., págs. 17-18 y 20.
[12] Véase *Gerardo Fontánez Sullivan v. Hato Rey Psychiatric Hospital, Inc. y otros*, KLCE201400173.

Así las cosas, la parte demandante solicitó la ejecución de la *Sentencia parcial final* en el año 2014, y la correspondiente orden y mandamiento de ejecución fueron expedidos por el tribunal.[13] Por ello, el proceso para identificar la existencia de bienes de la corporación para satisfacer la sentencia comenzó en el 2015. En una deposición tomada en febrero de 2017, los accionistas manifestaron que HRPH no contaba con dinero para satisfacer la sentencia y ofrecieron el nombre o marca "MEPSI CENTER" como único activo de la corporación.[14] Asimismo, el demandante adujo que posteriormente cursó un pliego de interrogatorio del cual se obtuvo información de la venta de todos los activos de HRPH. Alegó que la venta de los activos tuvo lugar el 6 de abril de 2006. Luego, el señor Fontánez Sullivan recibió unos documentos que presuntamente demostraban la distribución ilegal de dividendos y pago de servicios. La contención del demandante fue que la venta de todos los activos y distribución de los dividendos se realizó con el propósito de mantener la corporación activa y sin dinero para no pagar el laudo o sentencia.[15] Además informaron que el Departamento de Estado había cancelado el certificado de incorporación de HRPH el 16 de abril de 2014 y el mismo fue restaurado el 4 de junio de 2015.[16]

Transcurridos casi 5 años de dictada la *Sentencia parcial final* en contra de HRPH, el señor Fontánez Sullivan presentó ante el TPI un escrito intitulado *Moción en solicitud de orden para celebrar vista evidenciaria para descorrer el velo corporativo de Hato Rey Psychiatric Hospital, Inc. e imponer responsabilidad personal al Lcdo. Manual Díaz Ruiz y al Sr. Jorge Torres Otero por el pago del laudo.* El demandante argumentó que procedía imponerle la responsabilidad

---

[13] Íd., pág. 25.
[14] La toma de deposiciones como parte del proceso para ejecutar una sentencia está permitido por la Regla 51.4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V), por lo que la deposición tomada a los accionistas no convierte a éstos en parte del pleito en su carácter personal.
[15] Íd., págs. 25-33.
[16] Íd., págs. 23-24.

del pago de la sentencia a los accionistas y oficiales de la corporación en su capacidad personal de conformidad con el Art. 9.12 y 12.04 de la Ley General de Corporaciones, *infra*.[17] Es importante destacar que está reclamación en contra de los accionistas de HRPH se interpuso posterior a la *Sentencia parcial final* mediante una moción. El demandante manifestó que el Sr. Jorge Torres Otero (señor Torres Otero) y el Sr. Manuel Díaz Ruiz (señor Díaz Ruiz) fueron emplazados en el año 2015 con el fin de que pagaran personalmente el laudo. Sin embargo, del apéndice no surge una enmienda a la *Demanda* que incluya una reclamación previa al año 2018 en contra de estas personas y tampoco constan los emplazamientos diligenciados. HRPH negó que estas personas fueran emplazadas y sometió un documento que demuestra que el señor Díaz Ruiz únicamente fue citado para ofrecer testimonio en una vista que se celebraría el 8 de junio de 2015, lo cual no es equivalente a un emplazamiento.[18]

HRPH compareció ante el TPI en oposición a la solicitud del demandante.[19] Allí expuso las razones por las cuales entendía que las alegaciones del señor Fontánez Sullivan no eran suficientes para descorrer el velo corporativo y destacó que tales alegaciones no fueron parte de la *Demanda* original y las enmiendas posteriores. Asimismo, indicó que la reclamación del señor Fontánez Sullivan no iba dirigida a los accionistas u oficiales de la corporación. Cónsono con todo lo anterior, HRPH planteó que no se debía permitir una enmienda a la demanda en una etapa post-sentencia y, por tanto, se debía declarar no ha lugar la moción del demandante.[20] Es de

---

[17] Íd., pág. 33.
[18] Véase *Réplica a moción en cumplimiento de orden conforme a la Regla 38(A) del Reglamento del Tribunal Apelativo*, presentado por la parte peticionaria, Apéndice, pág. 3.
[19] Recurso de *certiorari*, Apéndice, pág. 34.
[20] Íd., págs. 34-49.

notar que en esta moción compareció solamente HRPH y no el señor Torres Otero ni el señor Díaz Ruiz.

El TPI atendió la oposición presentada por HRPH **y sin adjudicar la procedencia de la presunta enmienda a la demanda,** ordenó presentar un informe que detallara la prueba testifical y documental que se utilizaría "en la vista evidenciaria para atender la solicitud para descorrer velo corporativo". El foro primario indicó, además, que señalaría una vista evidenciaria una vez evaluara el informe.[21] Insatisfecho con lo resuelto por el TPI, HRPH acudió ante nosotros mediante recurso de *certiorari* y formuló los siguientes señalamientos de error, a saber:

> Primer Error
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al, incorrecta y arbitrariamente, señalar, mediante Orden, una vista evidenciaria para determinar si descorre o no el velo corporativo de Mepsi denegando, implícitamente, la "Oposición a Moción en Solicitud de Orden", presentada por esta. Al denegar la Oposición de Mepsi, el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta que Fontanez nunca planteó en la Demanda, antes de emitirse sentencia, la necesidad de descorrer el velo corporativo ni incluyó a los accionistas en dicha acción.
>
> Segundo error
>
> Erró el Tribunal de Primera Instancia Sala Superior de Bayamón al, incorrecta y arbitrariamente, señalar, mediante Orden, una vista evidenciaria para determinar si descorre o no el velo corporativo denegando, implícitamente, una "Oposición a Moción en Solicitud de Orden" presentada por Mepsi. Al denegar la Oposición de Mepsi, el Tribunal de Instancia no tomó en cuenta que cualquier enmienda a la presente demanda solicitando descorrer el velo corporativo y/o incluir a los accionistas de Mepsi es una improcedente por tardía.[22]

Examinado el recurso, le concedimos término a la parte recurrida para que mostrara causa por la cual no debíamos expedir el auto y revocar el dictamen impugnado. El señor Fontánez Sullivan compareció y reiteró su posición basada en que la causa de acción

---

[21] Íd., pág. 51.
[22] Alegato de la parte peticionaria, págs. 4-5.

es permitida por los Arts. 9.12 y 12.04 de la Ley General de Corporaciones, *infra*. Posteriormente, HRPH presentó una breve réplica con la cual sometió copia de una citación que le entregaron al señor Díaz Ruiz en el año 2015 al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) y la transcripción de una vista celebrada el 11 de septiembre de 2017. Sin embargo, aún si no tomáramos en consideración los referidos documentos, estamos en posición de resolver el recurso apelativo con los alegatos de las partes.

II.

A. La expedición del recurso de *certiorari*

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V) fue enmendada para limitar la autoridad de este Tribunal para revisar las órdenes y resoluciones interlocutorias dictadas por los tribunales de instancia por medio del recurso discrecional del *certiorari*. Posterior a su aprobación, el texto de la referida Regla fue enmendado nuevamente por la Ley Núm. 177-2010, y dispone taxativamente los asuntos que podemos atender mediante el recurso de *certiorari*. Sin embargo, la intención de la enmienda a la Regla 52.1, *supra*, tuvo el propósito de agilizar la resolución de los pleitos dilucidándose ante los Tribunales de Primera Instancia de nuestro País y evitar dilaciones injustificadas durante la tramitación de un litigio. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 336 (2012).

Es por lo anterior que la precitada Regla no es extensiva a asuntos post sentencia. El único recurso disponible para revisar cualquier determinación posterior a dictarse una sentencia es el *certiorari,* pero no según se regula en la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, puesto ésta se refiere, como señalamos, a las decisiones interlocutorias. De imponerse las limitaciones de la Regla 52.1 a la revisión de dictámenes post sentencia, inevitablemente quedarían sin posibilidad alguna de revisión apelativa.

Por consiguiente, para determinar si procede la expedición de un recurso de *certiorari* en el que se recurre de alguna determinación post sentencia, debemos acudir a lo dispuesto por la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA Ap. XXII-B). Por supuesto, esta discreción no opera en el vacío y en ausencia de parámetros que delimiten nuestro análisis. *IG Builders et al. v. BBVAPR*, supra; *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011).

Los criterios que el Tribunal de Apelaciones examina para ejercer la discreción sobre la expedición del *certiorari* se encuentran en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones (4 LPRA XXII-B), según enmendado por *In re: Enmienda al Reglamento del Tribunal de Apelaciones*, 2017 TSPR 135, 198 DPR ____. La referida Regla dispone lo siguiente:

> El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:
>
> (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> (C) Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. (Énfasis nuestro). Íd.

El foro apelativo debe ejercer su facultad revisora solamente en aquellos casos que se demuestre que el dictamen emitido por el foro de instancia es arbitrario o constituye un abuso de discreción.

Meléndez v. Caribbean Int'l. News, 151 DPR 649, 664 (2000); *Meléndez v. F.E.I.*, 135 DPR 610, 615 (1994).

B. La figura de parte indispensable

La jurisdicción es una cuestión de umbral que los tribunales debemos examinar con suma cautela antes de entrar a adjudicar los méritos de los reclamamos traídos por las partes. *Lozada Sánchez v. E.L.A.*, 184 DPR 898, 994 (2012). En consecuencia, los tribunales están obligados a auscultar su propia jurisdicción y, en el caso de los foros apelativos, incluye revisar la jurisdicción del foro recurrido. *Shell v. Srio. Hacienda*, 187 DPR 109, 122 (2012), citando a *Aguadilla Paint Center v. Esso*, 183 DPR 901 (2011). En lo pertinente al caso de autos, es importante señalar que el defecto de parte indispensable es de carácter jurisdiccional. *Hernández Agosto v. López Nieves*, 114 DPR 601 (1983).

La Regla 16 de Procedimiento Civil (31 LPRA Ap. V) instituye que las personas con un interés común, y sin cuya presencia no pueda adjudicarse la controversia, se acumularán como demandantes o demandadas según corresponda. La parte indispensable es aquella cuyos derechos se podrían lesionar y afectar radicalmente al dictarse un decreto final. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, 158 DPR 403, 433 (2003). El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha precisado que la función principal de la Regla 16.1 de Procedimiento Civil, *supra*, es proteger a las personas ausentes de los posibles efectos perjudiciales que pudiera tener la resolución de un caso sin su presencia y evitar la multiplicidad de pleitos. *Aponte v. Román*, 145 DPR 477, 484 (1998); *Hernández Agosto v. Romero Barceló*, 112 DPR 407, 412-413 (1982).

La sentencia que no incluye a una parte indispensable no es válida, pues tiene un defecto jurisdiccional. Véase *Fred Reyes y Otros v. E.L.A.*, 150 DPR 599, 608-609 (2000); *Cepeda Torres v.*

García Ortiz, 132 DPR 698 (1993); *Hernández Agosto v. López Nieves*, supra. La omisión de acumular en el pleito a una parte indispensable acarrea la nulidad del dictamen que posteriormente se emita en el pleito. *Unysis v. Ramallo Brothers*, 128 DPR 842, 859 (1991). No obstante, aunque la omisión de una parte indispensable es motivo para desestimar el pleito, no existe impedimento para conceder la oportunidad de traerla al pleito siempre y cuando el tribunal pueda adquirir jurisdicción sobre la misma. *Deliz et als. v. Igartúa et als.*, supra.

C. La doctrina de descorrer el velo corporativo

Las corporaciones tienen personalidad jurídica y patrimonio distinto al de sus accionistas, sean estos últimos personas naturales o jurídicas. *D.A.Co v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905, 924 (1993). Por lo tanto, la autonomía y responsabilidad de la corporación es separada de sus accionistas. La corporación y los accionistas responden por sus propias obligaciones con sus respectivos patrimonios. Íd., págs. 924-25, citando a *Fleming v. Toa Alta Develop. Corp.*, 96 DPR 240, 244 (1968). De manera que la responsabilidad de los accionistas por las deudas y obligaciones de la corporación se limita al capital que éstos aportan al patrimonio de la corporación. Íd.

Ahora bien, el Art. 9.12 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009 (14 LPRA sec. 3712) establece lo siguiente:

> **§ 3712 Responsabilidad de los accionistas de corporaciones disueltas**
>
> (a) Un accionista de una corporación disuelta, cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas, no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en una cantidad que exceda su porción a prorrata de la reclamación o la cantidad distribuida a él por la corporación, lo que sea menor.
>
> (b) Un accionista de una corporación disuelta cuyos activos fueron distribuidos a los accionistas, no será responsable por ninguna reclamación contra la corporación en la cual la acción, pleito o procedimiento no es comenzado antes de la terminación del período prescrito en la sec. 3708 de este título.

> (c) La responsabilidad total de un accionista de una corporación disuelta por reclamaciones contra dicha corporación disuelta no excederá la cantidad distribuida al accionista en la disolución.

De igual modo, el Art. 12.04 de la Ley General de Corporaciones, Ley Núm. 164-2009 (14 LPRA sec. 3784) dispone:

> **§ 3784 Acciones contra oficiales, directores o accionistas para exigir el cumplimiento de obligaciones de la corporación; sentencia insatisfecha contra la corporación**
>
> (a) Cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación estén obligados a pagar las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación, según lo dispuesto en este subtítulo, cualquier acreedor podrá entablar una acción en contra de uno o más de ellos. **En la demanda se consignará la reclamación en contra de la corporación y el fundamento para el cual el demandante espera recobrar de los demandados personalmente**. (Énfasis nuestro).
>
> (b) **No se entablará pleito alguno** contra ningún oficial, director o accionista por deuda u obligación de la corporación de la cual es oficial, director o accionista, hasta que se dicte sentencia final en contra de la corporación, y que la ejecución de la misma permanezca insatisfecha ni después de tres (3) años a partir de la fecha de tal sentencia, y cualquier oficial, director o accionista podrá levantar cualquier defensa que la corporación hubiere podido levantar contra tal deuda u obligación. Este inciso no aplicará a los pleitos que se entablen contra oficiales o directores de una corporación que estén en proceso de disolución por mala administración, en el ejercicio de sus funciones con arreglo al Capítulo 229 de este subtítulo. (Énfasis nuestro).[23]

La imposición de responsabilidad personal al accionista de una corporación procede a modo de excepción y sólo cuando el reconocimiento de la personalidad jurídica separada equivalga a: (1)

---

[23] El estatuto en Delaware contiene una disposición similar a la nuestra que dispone:

> **§ 325 Actions against officers, directors or stockholders to enforce liability of corporation; unsatisfied judgment against corporation.**
> (a) When the officers, directors or stockholders of any corporation shall be liable by the provisions of this chapter to pay the debts of the corporation, or any part thereof, any person to whom they are liable may have an action, at law or in equity, against any 1 or more of them, and the complaint shall state the claim against the corporation, and the ground on which the plaintiff expects to charge the defendants personally.
> (b) No suit shall be brought against any officer, director or stockholder for any debt of a corporation of which such person is an officer, director or stockholder, until judgment be obtained therefore against the corporation and execution thereon returned unsatisfied. 8 Del. C. sec. 325 (1953).

sancionar un fraude, (2) promover una injusticia, (3) evadir una obligación estatutaria, (4) derrotar la política pública, (5) justificar la inequidad o (6) defender el crimen. *Srio. D.A.C.O. v. Comunidad San José, Inc.*, 130 DPR 782, 798 (1992). Por ende, los tribunales no deben permitir el uso de la figura corporativa para conseguir transacciones con fines ilícitos o injustos. La ficción corporativa se sostendrá mientras sea utilizada para los propósitos legítimos para los que se concibió.

El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que la parte que interese la imposición de responsabilidad individual debe aportar prueba suficiente que establezca la necesidad de tal acción extrema. No serán suficiente meras alegaciones, sino que deberá aportarse prueba robusta y convincente que demuestre que la personalidad de la corporación y la del accionista no se mantuvieron adecuadamente separadas. Luego de presentada tal prueba, les corresponde a los tribunales determinar si procede descorrer el velo corporativo. *D.A.Co v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, supra, págs. 925-927.

III.

En el presente caso, debemos resolver si el TPI actuó correctamente al ordenar a las partes que presentaran un informe con la prueba que será sometida en la vista evidenciaria donde se dilucidará la solicitud de descorrer el velo corporativo de HRPH. La contención principal de HRPH es que las alegaciones del señor Fontánez Sullivan nunca se dirigieron a la capacidad personal del señor Torres Otero ni del señor Díaz Ruiz. Asimismo, la peticionaria arguyó que estas personas naturales o accionistas de HRPH no fueron emplazados. A esos efectos, la corporación indicó que el único documento diligenciado por el señor Fontánez Sullivan fue una citación al amparo de la Regla 40 de Procedimiento Civil, *supra*, en el año 2015. La parte recurrida se opuso al recurso apelativo por

entender que la normativa sobre descorrer el velo corporativo es aplicable a su reclamación. El interés del recurrido es poder ejecutar la *Sentencia parcial final* dictada por el TPI que, a su vez, busca poner en vigor el laudo de arbitraje emitido en el año 2004.

Hemos examinado con detenimiento el recurso de *certiorari* presentado por HRPH de conformidad con los criterios establecidos en la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, pues estamos en una etapa post-sentencia parcial respecto a poner en vigor el laudo de arbitraje.[24] En ese sentido, nos limitaremos a analizar si el foro recurrido incidió, al darle trámite a la solicitud presentada por el señor Fontánez Sullivan y ordenar la presentación de un informe con antelación a la vista evidenciaria. De manera que en esta etapa de los procedimientos no procede intervenir sobre los méritos sustantivos del reclamo que busca descorrer el velo corporativo. Los tribunales estamos llamados a evaluar si contamos con jurisdicción sobre las partes antes de adjudicar los méritos de una reclamación y así garantizarles el debido proceso de ley. No surge del expediente que el señor Fontánez Sullivan hubiese formulado alegaciones en la demanda original, o en sus enmiendas posteriores, en contra de los accionistas con el fin de imponerles a éstos responsabilidad personal.

La parte peticionaria apuntó de manera acertada que el señor Torres Otero y el señor Díaz Ruiz tampoco fueron emplazados. El fin práctico de descorrer el velo corporativo es imponerles responsabilidad personal a los accionistas de la corporación. Por lo tanto, el dictamen que en su día emita el TPI tendrá un efecto directo en los derechos y patrimonio del señor Torres Otero y el señor Díaz Ruiz. Entendemos que tanto el Art. 9.12 como el Art. 12.04 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, establecen claramente la

[24] Cabe señalar que la causa de acción sobre daños y perjuicios se encuentra pendiente ante el foro primario.

necesidad de entablar una reclamación en contra de los accionistas para obtener el remedio solicitado por el señor Fontánez Sullivan.

El Art. 9.12 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, establece los límites de responsabilidad de un accionista de una corporación disuelta. Sin embargo, en el recurso ante nos, debemos en primer lugar, determinar si el TPI ostenta jurisdicción para ordenar la presentación de un informe de prueba testifical y documental previa la celebración de una vista evidenciaria sobre una solicitud de descorrer el velo corporativo sin emplazar a los accionistas identificados.

Ante ello debemos destacar lo que establece el Art. 12.04 de la Ley General de Corporaciones, *supra*, que también es utilizado por la parte recurrida para oponerse al argumento presentado por la parte peticionaria. En particular, esta última disposición legal indica en el inciso (a) que se debe consignar en la demanda los fundamentos para recobrar de los demandados personalmente. Íd. De otra parte, el inciso (b) expresa el momento en que se debe iniciar el "pleito". Íd. En nuestro ordenamiento jurídico, "un pleito se inicia con la presentación de una demanda en el tribunal". Regla 2 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Es de notar que el Art. 12.04(a) de la Ley General de Corporaciones, *supra*, establece un proceso distinto al que estaba disponible bajo el Art. 1202 de la derogada Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, 14 LPRA sec. 2202 (1995).[25]

De nuestro análisis del recurso nos resulta evidente que el foro primario incidió al permitirle a la parte recurrida tramitar el remedio de pago pendiente en contra del patrimonio personal de los

---

[25] El Art. 1202(a) de la Ley Núm. 3 de 9 de enero de 1956, 14 LPRA sec. 2202 (1995) establecía: "Cuando los oficiales, directores o accionistas de cualquier corporación estén obligados a pagar las deudas, o cualquier parte de las deudas de la corporación, toda acción para exigir el cumplimiento de tal obligación será tramitada por acción de clase en beneficio de todos los acreedores, acción en la cual será parte la corporación, si existiere". El estatuto citado era el vigente cuando el Tribunal Supremo resolvió *D.A.C.O. v. Alturas Fl. Dev. Corp. y otro*, 132 DPR 905 (1993).

accionistas de HRPH, amparado en los Arts. 9.12 y 12.04 de la Ley General de Corporaciones, *supra* sin ordenar la acumulación de los accionistas en el pleito. Nos explicamos. Previo a ordenar la presentación de un informe detallando la prueba a utilizarse en una vista evidenciaria, el TPI debió considerar si procedía ordenar al señor Fontánez Sullivan interponer su reclamo en contra de los accionistas y la corporación, y emplazarlos conforme lo dispone la Regla 4 de Procedimiento Civil (32 LPRA Ap. V). Solo así se les garantizaría a los accionistas su día en corte y el TPI podría conceder un remedio válido que tenga efecto en la relación jurídica de las partes indispensables y, en especial, en el patrimonio personal de los demandados si procede en Derecho. Todo lo anterior demuestra que la *Orden* recurrida fue dictada de manera prematura. El TPI no ostentaba jurisdicción sobre el señor Torres Otero y el señor Díaz Ruiz para tramitar una acción que pone en riesgo real el patrimonio personal de éstos. El primer señalamiento de error se cometió.

Habiendo resuelto que el TPI incidió al emitir la *Orden* del 27 de junio de 2018, no estamos ante la etapa idónea para atender el segundo señalamiento de error. Una vez la parte demandante tome el curso de acción correspondiente respecto al señor Torres Otero y el señor Díaz Ruiz, el TPI tendrá la oportunidad de adjudicar la controversia planteada por HRPH –si es oportuno o no realizar una enmienda a la demanda y ordenar la expedición de los emplazamientos correspondientes. En estos momentos, nuestra determinación se limita a concluir que se le debe garantizar el debido proceso de ley a los accionistas de HRPH antes de actuar sobre una reclamación dirigida a sus respectivos patrimonios personales.

Por los fundamentos expuestos, expedimos el auto de *certiorari* y revocamos la *Orden* dictada el 27 de junio de 2018 por el Tribunal de Primera Instancia. Se devuelve al foro primario para que continúen los procedimientos conforme lo aquí resuelto. Por última

debemos expresar que nuestro dictamen no prejuzga los méritos de la reclamación instada por el señor Rivera Sullivan.

Notifíquese.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís
Secretaria del Tribunal de Apelaciones